

Tribunal Supremo Sala 2ª, S 19-6-2009, nº 712/2009, rec. 2522/2008.

RESUMEN

El Tribunal Supremo diferencia entre el delito de amenazas y el delito de coacciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Arrecife incoó P.A. 61/2005 por delitos de amenazas y torturas contra Eusebio, y una vez concluso lo remitió a la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, que con fecha 17 de octubre de 2008 dictó Sentencia, que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS:

"Probado y así se declara que el acusado D. Eusebio (mayor de edad y sin antecedentes penales), sobre las 21.00 horas del día 28 de marzo de 2005, después de que su excompañera sentimental Dª Modesta, le dijese por teléfono que el hijo menor de aquélla, llamado José María, había sido agredido por un chico árabe y que había resultado lesionado, se dirigió, en compañía de Rómulo (hijo mayor de Dª Modesta), de D. Ángel Daniel (pareja de una tía de Modesta) y de D. Cristóbal (empleado de un familiar de Dª Modesta), en busca del citado chico árabe, presentándose en el domicilio de Felisa (sito en APARTAMENTO000, num. núm.000, en Puerto del Carmen, término municipal de Tías, Lanzarote, provincia de Las Palmas.

Una vez en dicha vivienda, el acusado, Guardia Civil de profesión, aunque en ese momento no se encontraba de servicio y vestía de paisano, tras sacar de uno de los bolsillos del pantalón su arma reglamentaria (marca Star, calibre 9 mm. Parabellum) y hacerla girar sobre uno de sus dedos, le preguntó a Felisa por el chico árabe al que buscaba y por su marido, marchándose de la vivienda después de que una de las personas que le acompañaban le hiciese saber que Felisa era familiar del chico que buscaban y de que la misma no había hecho nada.

SEGUNDO.- Momentos después, en una zona común del mismo complejo de apartamentos, el acusado D. Eusebio se encontró con el joven marroquí Luís Pedro y, tras ponerle la mano en el cuello, le preguntó que si sabía algo de la agresión que había sufrido José María, y, al responderle Luís Pedro que él no sabía nada, le puso la referida pistola en la sien, quitándosela y marchándose del lugar, después de que D. Cristóbal le dijese que ese no era el chico y que había sido otro el agresor."

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Que debemos absolver y absolvemos a D. Eusebio de las dos faltas de vejaciones previstas y penadas en el art. 620.2 del C. penal, de las que venía siendo acusado.

Y debemos de condenar y condenamos a D. Eusebio como autor criminalmente responsable de dos delitos de coacciones, previsto y penado en el art. 172 primer párrafo del C.penal [...]

TERCERO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas se preparó recurso de casación por quebrantamiento de forma, infracción de Ley y de precepto constitucional, por la representación legal del acusado Eusebio [...]

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

[...]

QUINTO.- En el tercer motivo, formalizado al amparo de lo autorizado en el art. 849-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el recurrente denuncia la indebida aplicación del art. 172 del Código penal, y la consideración de los hechos punibles como una falta tipificada en el art. 620.2 del Código penal, insistiendo en este último caso en su prescripción, invocando el art. 131 del propio Cuerpo legal.

Los dos hechos delictivos que se consignan en el "factum" tienen contornos diferentes, que han de merecer también calificaciones jurídicas diversas. En el primero, el acusado, que es Guardia Civil, franco de servicio y vestido de paisano, se dirige a la vivienda de Felisa, preguntándole por el chico árabe que buscaba (y que supuestamente había agredido al hijo de su compañera sentimental, José María), y por el marido de aquélla, y exhibiéndole su arma reglamentaria, haciéndola girar sobre uno de sus dedos, se ausentó tras serle informado de que "no había hecho nada". Momentos después, dice la resultancia fáctica, se encuentra con el joven marroquí Luis Pedro, y tras ponerle la mano en el cuello, le preguntó si sabía algo de la agresión que había sufrido José María, y al responderle que no sabía nada, le colocó la pistola en la sien, marchándose después que le informaran que ése no era el chico que buscaba, y que había sido otro el agresor.

Este segundo hecho es más propiamente típico de un delito de amenazas, que no de coacciones, pues **el delito de amenazas, exponente de los de peligro, presenta una nota común a todos los tipos, cual es la exteriorización de causar un mal al sujeto pasivo o a su familia siendo necesario que ese propósito llegue a conocimiento del amenazado, careciendo de importancia la forma de exteriorización de la amenaza, en tanto en cuanto puede realizarse a través de diversos medios comisivos, como la palabra, la escritura e, incluso, por medio de actos concluyentes e inequívocos que denoten dicho propósito, que al fin y a la postre, radica en la realización de un mal, cuyo concepto es fiel exponente de un relativismo que viene impuesto en función de las circunstancias concurrentes en cada caso.**

Sin embargo, **el delito de coacción encierra en su tipología, como elemento esencial y característico, el de atentado a la libertad de la persona, exige en sus delineamientos conceptuales la ausencia de toda legítima autorización en el sujeto activo, como elemento condicionante de la antijuridicidad, el empleo de la fuerza física o material, presión o constreñimiento moral o intimidación en las personas o fuerza en las cosas como elemento material y, finalmente, que cada uno de esos medios comisivos representativos de la violencia, aislados o agrupados, se empleen para impedir al sujeto pasivo que haga lo que la Ley no prohíbe o le compeliere a hacer lo que no quiera, sea justo o injusto, presentándose este último elemento como presupuesto característico y finalístico de la acción.**

Tanto en uno como en otro caso, no existe una diferencia cualitativa entre el delito y la falta, puesto que, en última instancia, se distinguen en lo cuantitativo, por cuanto la dinámica, al ser la misma, sólo puede captarse y diagnosticarse a través de la violencia ejercida, tanto en su intensidad como en su gravedad.

Desde antiguo mantiene la jurisprudencia la homogeneidad entre los delitos de amenazas y coacciones. Así, lo destaca la Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de julio de 1990: no hay lugar a dudas de la homogeneidad existente entre el delito de amenazas y el de coacciones, lo que se desprende de que el bien jurídico protegido en ambos delitos es el principio de libertad y seguridad de las personas.

Este Tribunal Supremo, en STS 763/2004, de 15 de junio, calificó hechos similares a los enjuiciados, como delito de amenazas: colocar una pistola en la sien de una persona, mientras se le exigía que se callase. **De manera que cuando se ataca la voluntad del sujeto pasivo, podemos encontrarnos ante un delito de coacciones, pero si es la tranquilidad el valor puesto en peligro, la tipicidad correcta está constituida por un delito de amenazas. Sabemos que ambas infracciones se encuentran en círculos concéntricos: el género está constituido por las coacciones, y la especie por el de amenazas. Una coacción existe en toda acción violenta, como en un robo, o en una detención ilegal, por lo que deben atenderse a las líneas específicas que delimitan la acción del infractor, para su correcta calificación jurídica.**

Ahora bien, quien anuncia a otro un mal, o de sus actos se infiere tal anuncio (v.gr. un gesto de la mano en el cuello), si no contesta a la pregunta que le formula, o no realiza aquello que le ha ordenado o sugerido, desborda las previsiones típicas del delito de coacción, cuya verdadera integración comprende un comportamiento que afecta a su libre voluntad, pero en el delito de amenazas, la acción ha de llevarse a cabo más que por afectación de la voluntad, por el temor que produce al sujeto pasivo el incumplimiento de lo requerido, temiendo por su vida o por la de personas próximas a él, de modo que no se trata ya de forzar su voluntad, sino su tranquilidad, al punto de ponerse en riesgo la vida o la integridad, que ha integrar el objeto de la imputación. Cuando el sujeto pasivo se le hace comprender que tales bienes jurídicos pueden correr riesgo de pérdida inminente, o futura, la tipificación es la propia del delito de amenazas.

En efecto, véase que el recurrente no se dirige a la casa de su víctima simplemente a buscar una información, sino que cree encontrarse con el agresor, cuya vindicación ha tomado por su cuenta, y poniéndole la pistola en la sien, le pregunta por tal agresión, con ánimo de venganza. Este elemento es constitutivo de un delito de amenazas no condicionales, por lo que se modificará este aspecto, pero no la pena, que será idéntica a la ya impuesta por el Tribunal de instancia.

Sin embargo, el episodio de voltear una pistola, tipo "cowboy", en presencia de Felisa, marchándose a continuación, integra la falta de amenazas, prevista en el art. 620 del Código penal, en su apartado primero, amenaza leve consistente en la exhibición de un arma, que por especialidad se aplica con preferencia al del número segundo, vejaciones injustas, ya que, en todo caso, se considera que no tiene la entidad suficiente de un delito de amenazas, en función de la característica circunstancial que requiere aquella infracción penal de carácter leve.

En consecuencia, se estima parcialmente el motivo, y se ha de dictar una segunda sentencia por esta Sala Casacional. [...]

FALLO

Que debemos declarar y declaramos HABER LUGAR por estimación parcial al recurso de casación interpuesto por la representación legal del acusado Eusebio, contra Sentencia de fecha 17 de octubre de 2008 de la Sección primera de la Audiencia Provincial de Palmas de Gran Canaria. [...]

En consecuencia casamos y anulamos, en la parte que le afecta, la referida Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, que será sustituida por otra más conforme a Derecho.

SEGUNDA SENTENCIA

[...]

ANTECEDENTES

PRIMERO.- ANTECEDENTES DE HECHO.- Se dan por reproducidos los antecedentes de hecho de la Sentencia de instancia, que se han de completar con los de esta resolución judicial.

SEGUNDO.- HECHOS PROBADOS.- Damos por reproducidos los hechos probados de la Sentencia recurrida, en su integridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Hemos de absolver a Eusebio de un delito de coacciones, concretamente la primera acción, y ser condenado como autor de una falta de amenazas leves, definida en el apartado primero del art. 620 del Código penal [...] manteniendo la condena en los propios términos por la segunda acción, pero por delito de amenazas no condicionales, del art. 169-2º del Código penal, sin que se produzca vulneración alguna del principio acusatorio, dada la homogeneidad delictiva existente ambas infracciones delictivas.

FALLO

Que debemos absolver y absolvemos a Eusebio de uno de los dos delitos de coacciones, y le condenamos como autor de una falta de amenazas leves, ya definida, sin circunstancias modificativas, [...], manteniendo la pena de seis meses de prisión, junto a los demás pronunciamientos dispuestos en la instancia, como autor de un delito de amenazas no condicionales, ratificándose todos los restantes extremos del fallo de la recurrida. [...]